

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.260. A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decisión de la junta ó del Juez por medio de carta-circular, que el Escribano entregará á los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio, del modo prevenido para las notificaciones, y dirigirá por el correo á los demás.

Se extenderá en dicha pieza la oportuna diligencia de haberse hecho, y copia de la carta-circular.

Además, el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos.

Art. 1.261. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reúnan las dos mayorías, podrán ser impugnados dentro de ocho días por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan disentido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría.

Dicho término se contará para estos últimos desde el día siguiente al de la junta, y para los demás desde el día siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta-circular.

Art. 1.262. Pasados los ocho días sin que haya impugnación, quedarán firmes los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del Juez en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamación contra ellos.

Art. 1.263. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten, se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos, y en su caso, con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga.

Art. 1.264. Los síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario, mas no las resoluciones dictadas por el Juez.

El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en unión de los síndicos: si lo impugnare, en unión del acreedor que lo haya hecho; y en ambos casos, bajo la misma dirección.

Art. 1.265. También podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta, cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebración y votaciones de la misma.

Solo podrán hacer esta reclamación el deudor ó los acreedores que habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos, no hubieren concurrido á la junta ó que concurriendo hubieren protestado contra la validez del acto, absteniéndose de votar; y deberán deducirla dentro de los tres días siguientes al de la celebración de la junta, transcurridos los cuales no será admisible.

Se sustanciará conforme á lo prevenido en el artículo 1.223, pero sin formar pieza separada y con suspensión del curso de la principal.

2.º

De la graduación de los créditos.

Art. 1.266. Luego que sea firme la sentencia recaída en el incidente á que se refiere el artículo anterior si se desestimase la nulidad, ó pasados los ocho días que concede el 1.261 para impugnar los acuerdos de la junta ó del Juez, se convocará otra junta de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos para su graduación, sin perjuicio de continuar los ramos separados que se hubieren formado conforme á lo prevenido en el art. 1.263.

La citación para esta junta se hará en la forma prevenida en el art. 1.253.

Art. 1.267. Entre la convocatoria y la celebración de esta junta deberán mediar de quince á treinta días.

Quando en algun caso extraordinario el Juez estime que será insuficiente dicho término para que los síndicos formen los estados de que habla el artículo siguiente, podrá ampliarlo por el tiempo que crea absolutamente indispensable.

Art. 1.268. En el tiempo intermedio, los síndicos formarán, para dar cuenta á la junta, cuatro estados, que comprenderán:

El primero, los acreedores por trabajo personal y alimentos.

Si se tratase de un abintestato ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenación de su última voluntad y formación de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar el abintestato ó testamentaria.

El segundo, los acreedores hipotecarios, por el orden de preferencia que en derecho les corresponda.

Se comprenderán en este estado, tanto los acreedores que tengan á su favor hipoteca legal, que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia respecto de estos de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del cré-

dito asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la diferencia.

También se comprenderán en este estado los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso.

El tercero, los acreedores que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

El cuarto, los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluidos en los tres anteriores.

Art. 1.269. Por separado formarán los síndicos una nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviere correspondientes á terceras personas, con expresión de los nombres de sus dueños.

Si estos se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán conviniendo en ello los síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la demanda en ramo separado por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Art. 1.270. Antes del día señalado para la junta, deberán los síndicos haber dado su dictamen en los ramos separados sobre los créditos que hubieren quedado pendientes de reconocimiento ó que se hayan reclamado despues de formados los estados prevenidos en el artículo 1.251.

Si los síndicos opinaren que deben ser reconocidos, los incluirán en los estados de graduación, sin perjuicio de los que pueda acordar la junta sobre su reconocimiento.

Art. 1.271. Reunida la junta en la forma prevenida para las anteriores, se principiará la sesión por la lectura de los artículos de esta ley relativos á la graduación de créditos y á la impugnación de los acuerdos sobre este punto.

Se pasará luego á deliberar sobre los créditos que haya pendientes de reconocimiento, poniéndose á votación el dictamen de los síndicos, á que se refiere el artículo anterior. Los dueños de los créditos que sean reconocidos podrán tomar parte en las deliberaciones de la junta sobre la graduación.

Se dará despues cuenta de los estados de graduación y se pondrán á discusión los créditos que comprendan.

Terminado el debate, se someterá á votación el dictamen de los síndicos respecto á cada crédito, quedando aprobado lo que determinaren las mayorías de votos y cantidades combinadas en la forma establecida en la regla 6.ª del art. 1.139, si no hubiere unanimidad.

Concluida la junta, se extenderá acta de lo que en ella hubiere ocurrido, que firmarán los concurrentes, con el Juez y el actuario.

Art. 1.272. Si no se reunieren las dos mayorías, llamará el Juez los autos á la vista y determinará lo que crea conforme á derecho sobre el crédito ó créditos que hayan dado lugar á la disidencia.

Art. 1.273. Se practicará también lo prevenido en el artículo anterior cuando no hubiere podido constituirse la junta por no haber concurrido el número de acreedores necesario conforme al art. 1.138 para tomar acuerdo.

En este caso, el Juez dictará la resolución que estime justa en cada uno de los ramos separados sobre

(1) Véase el BOLETIN núm. 136.

Los Ayuntamientos de Badillo, Benavente, Castrogonzalo, Fresno de la Rivera, Fuenteseecas, Pobladura del Valle, Villabuena, Villalpando y Villanueva del Campo, sino lo verifican en este improrogable término, no podrán percibir de las cantidades que les adeuda esta Administracion mas que una tercera parte, considerándose retenidas las otras dos hasta compensar la diferencia.

Zamora 17 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Angel Martínez.

Por renuncia de la que lo desempeñaba, se halla vacante el estanco de la calle de la Rua, en esta capital.

Los licenciados del Ejército, las viudas de Oficiales que hubiesen fallecido en funciones del servicio y todos cuantos se consideren con aptitud legal y méritos suficientes para desempeñar dicha plaza, presentarán en esta Administracion sus solicitudes en el término de quince dias, desde que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL, acompañando á las mismas copia de los documentos que justifiquen su derecho.

Zamora 18 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Angel Martínez.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO	
		Pts.	Cts.
Pan....	Racion de 70 decágramos.	»	27
Cebada	Id. de 3'95 kilogramos.	»	85
Paja...	Id. de 6 id.	»	22
Yerba.	Id. de 12 id.	»	90
Carbon	Id. de un id.	»	08
Leña...	Id. de un id.	»	03
Carne..	Id. de un kilogramo.	»	90
Aceite.	Id. de un litro.	1	19
Vino...	Id. de un id.	»	27

Zamora 27 de Abril de 1881.—El Vice-Presidente, A. DE LA CUESTA.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Cubillos.

Don Joaquin Martin Fernandez, Secretario del Ayuntamiento de Cubillos, del que es Alcalde-Presidente D. Manuel Hernandez Moreno.

Certifico: Que la sesion extraordinaria habida en este Ayuntamiento para discutir, votar y aprobar definitivamente el presupuesto municipal de gastos é ingresos para el año económico de 1881 á 1882, es como sigue:

«En el pueblo de Cubillos á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, bajo la presidencia de D. Manuel Hernandez, Alcalde, y Sres. Concejales D. José Albaredo, D. Leandro Serrano, D. David Hernandez, D. Pedro Julian, D. Atilano Lozano y D. Angel Serrano, y señores asociados D. Manuel de Vega, don Nicolás Felipe, D. Francisco Enriquez, D. José Bartolomé, D. Faustino Vecino, D. Manuel Vara y D. Rufino Juarez, en sesion extraordinaria, se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario para 1881 á 1882 importantes sus gastos 4.300 pesetas indispensables para atender las obligaciones del mismo; para cubrir estas, se calculan como ingresos en recursos legales del 4

por 100 recargo á la contribucion territorial 1.050 pesetas, 10 por 100 en la industrial 40 pesetas y el 100 por 100 en la de consumos y cereales 2.123 pesetas. Sumando estos recargos la cantidad de 3.213 pesetas, y 60 pesetas de recursos eventuales de multas gubernativas que puedan imponerse, que reuniendo los ingresos de recursos legales y eventuales, ascienden en junto las partidas al total de 3.273 pesetas, que aplicadas á los gastos resulta un déficit de 1 027 pesetas.

Revisado el presupuesto de conformidad á la regla primera de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economía alguna por haberlo formado la comision de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse. No siendo susceptibles de mayores ingresos por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales que la ley permite se hallan depurados en toda su estension, á excepcion del recargo sobre las cédulas personales que la asamblea no acordó utilizarlos por ser insignificantes; y en virtud de lo establecido en la regla segunda de referida Real orden, la Junta de asociados acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (que Dios guarde) con el fin de cubrir el déficit del recurso legal siguiente: se establece un arbitrio de 18 céntimos y 75 milésimas al consumo de paja y leña, calculado en 5.478 quintales al año, que al precio medio de 75 céntimos quintal dará un total de 4.108 pesetas 50 céntimos, su cuarta parte de arbitrio 1.027 pesetas y 12 céntimos, que se aplican á cubrir el déficit, habiendo un pequeño sobrante de 12 centimos, único recargo y arbitrio extraordinario que considera la Junta menos gravoso y perjudicial y de más fácil realizacion para los vecinos y habitantes del distrito en justa proporcion á los ganados y fogones que hacen el consumo de los artículos de paja y leña, que como producto del país, no están gravados en las tarifas de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará al público y se publicará en el BOLETIN OFICIAL para despues formar el expediente que previene la regla cuarta de la indicada Real orden de 1878. Así se acordó, mandó y firmó por S. S., de lo que certifico.—Siguen las firmas de los señores asistentes que arriba quedan designados.»

Es copia del acta y acuerdo original que obra en el libro correspondiente al cual me refiero. Y para que tenga cumplimiento lo en ella acordado, doy la presente visada por el Sr. Alcalde-Presidente y selló de la Corporacion en Cubillos á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Hernandez.—El Secretario, Joaquin Martin.

Ayuntamiento Constitucional de Torregamones.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria del dia 30 de Abril último, acordó proceder el dia 29 del actual y demás que sean necesarios al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, abrevaderos é intrusiones, vias públicas y demás servidumbres, hasta terminar dicha operacion.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de todos los que tengan líneas dentro del término municipal de este pueblo y se crean agraviados, presenten las reclamaciones que á sus intereses convinieren; advirtiéndole, que no serán atendidos los que no presenten el título de propiedad registrado en forma.

Torregamones 7 de Mayo de 1881.—El Alcalde, José Barrios.

Ayuntamiento Constitucional de San Marcial.

Por pase á otro destino del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía con los documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, y en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasados los cuales se proveerá en el que mejores condiciones reuna.

San Marcial 10 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Elias Luengo.

Juzgado municipal de San Marcial.

Por pase á otro destino del que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más dotacion que los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias documentadas en este Juzgado y en el preciso término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado cuyo plazo se proveerá en el que mejores circunstancias reuna.

San Marcial 14 de Mayo de 1881.—El Juez municipal, Ildelfonso Santamaria.

Juzgado municipal de Viñas.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por el que la venia desempeñando interinamente, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud los documentos prevenidos en el art. 13 del citado reglamento.

Viñas 13 de Mayo de 1881.—El Juez municipal, Santos Manzano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESA DE CONDE.

Conforme á Instruccion, se ha hecho la tirada de matrículas y repartimientos de impuestos con los recibos talonarios.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

Repartimientos de consumos y sal, talones y matrículas, á precios económicos. Imprenta y librería de Rodriguez, Renova, 13.

INTERESANTE

Á LOS VITICULTORES.

El acreditado flor de azufre sublimado que con tan excelentes resultados se viene empleando en nuestros ricos viñedos, se acaba de recibir en el almacen de géneros coloniales de D. Antonio Junquera, Plaza Mayor, núm. 15.

VIAJES AÉREOS

POR

C. FLAMMARION,

DIARIO DE Á BORDO

DE

DOCE VIAJES CIENTÍFICOS EN GLOBO

con planos topográficos.

En esta obra encuentra el que estudie los progresos científicos, un conjunto metódico de observaciones atmosféricas, cuyos resultados definitivos son otros tantos jalones en el camino de las ciencias físicas, mientras que las encantadoras descripciones, los incidentes cómicos y accidentes imprevistos, episodios dramáticos y conmovedores que ofrece la aerostacion y abundan en estas narraciones, hacen que sean leídas con avidez por los que esencialmente buscan la amenidad en esta clase de obras.

Forma un tomo en 8.º mayor, elegantemente impreso, y se vende á 4 pesetas en la librería de A. San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, á donde pueden dirigirse los pedidos, que serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

IMPRESA PROVINCIAL.